

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

MECANISMO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) se declaró la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, se dispuso remitir el proceso al Tribunal de Quibdó, dado que el último de lugar de prestación de los servicios fue en jurisdicción de dicha Corporación.

Todo, de conformidad con lo señalado en los artículos 156.3 y 168 C.P.A.C.A.

MOTIVO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior determinación, con el fin de que sea revocada y, por ende, se proceda a la admisión de la presente demanda.

A su juicio, este Tribunal sí es competente para conocer del asunto, habida cuenta que la competencia territorial se determina, en este tipo de casos, por el último lugar de prestación del servicio antes de la expedición de los actos administrativos cuya legalidad se discute. Por ello, como antes de proferirse los actos atacados, los servicios se prestaron en Medellín, se impone concluir que la competencia por el factor territorial es del Tribunal con jurisdicción en tal lugar, esto es, el de Antioquia.

MECANISMO DE CONTROL	05001-23-33-000-2013-00174-00
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00

CONSIDERACIONES

1.- Para el Despacho el asunto de la referencia no es de su competencia por el factor territorial.

Todo, porque tratándose de asuntos de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se encuentra determinada por el último lugar de prestación del servicio, y, en ausencia de éste, por el del lugar en el que debió asumirse la prestación del mismo. No otra conclusión se deduce de lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 CPACA, según el cual:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Nótese, que en tal disposición no se establece ningún criterio distinto al del lugar de prestación del servicio, a efectos de determinar el juez competente en razón del territorio: no se previó, por ejemplo, que fuera el lugar donde se prestó el servicio antes de que se profiriera el acto cuya anulación se pretende.

Luego, no es posible que el intérprete, ante la claridad del texto legal, introduzca elementos que resultan extraños a la norma, según lo contemplado en el artículo 27 del Código Civil al prever: “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

1.1.- Esta posición converge con la expuesta por el Consejo de Estado en vigencia del artículo 134 d), numeral 2, literal c) del Decreto 01 de 1984, que es igual al texto actual¹, al manifestar:

“Esta Sala ha definido que cuando el demandante ha prestado servicios personales de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron tales servicios y sólo en la medida en que no se configure esa

¹ *“ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

MECANISMO DE CONTROL	05001-23-33-000-2013-00174-00
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00

situación, es decir cuando no se llegan a prestar esos servicios, se puede acudir a la segunda regla que fija la norma, esto es, el lugar donde debieron prestarse².”

Así las cosas, se confirma la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) se declaró la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia

SEGUNDO: En consecuencia, procédase con la remisión del expediente al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

² Providencia del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008), CP.: MAURICIO TORRES CUERVO en proceso Radicado número: 11001-03-15-000-2007-00766-00(C) . Cfr. Radicación 11001031500020080044900, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, providencia 24 de marzo de 2009, actor: BERTHA RIVERA DE CORRALES, demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ---- EJERCITO; Radicación 08001333100420100004401,Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia 26 de julio de 2012, actor: HUGOBERTO ALCAZAR MARTINEZ, demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.